------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"L., M. S. c/ B. K., M. y otro s/ Ordinario"** (Expte. nro. 11/15 CANO), que tramita ante esta

Alzada.----------

--------Practicado a fs. 122 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII, N° 5 del D.J.P., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

-------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el nro. 99/14, de fecha 29 de diciembre de 2014 y que obra a fs. 103/107? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-------A la PRIMERA CUESTION, el Dr. PETRIS dijo: ----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación que a fs. 108/110 interpusiera la parte actora contra la sentencia definitiva dictada a fs. 103/107, habiendo en dicho acto expresado los agravios que la misma le ocasionara.----------

--------La sentencia hizo lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento y reclamo de filiación, declaró que el niño J. I. B., es hijo de M. L. B. K., desplazando la paternidad que detentara el co-demandado L. R. B. Impuso las costas de la parte actora en un 50% por su orden y el restante a cargo de M. L. B. K. y los de los demandados vencidos en el orden causado, debiendo, cada uno soportar las propias.----------

Reguló estipendios profesionales.----------

La actora se agravió en concreto de la imposición de costas contenida en la sentencia objeto de apelación por resultar violatoria del principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del C.P.C.C. por el cual las costas deben imponerse al vencido en juicio, que el apartamiento del principio general se fundó en la posición de las partes y la conformidad de la actora al allanamiento del codemandado L. R. B.----------En esa tarea

recursiva sostiene que fueron distintas las conductas de los demandados, que la actitud de reconocimiento del abuelo se originó a causa de la situación de desamparo y problemas de salud que padecía el niño, en tanto que el padre biológico teniendo pleno conocimiento de la concepción y nacimiento y manteniendo relación de pareja con la actora, negó la paternidad de su segundo hijo, que emerge desacertado que la jueza "a quo" equipare las posiciones de los codemandados en un mismo sentido cuando ambos tuvieron posturas opuestas en el proceso.----------Luego y como segundo agravio dice que al imponerse un 50% de costas a la actora se origina un grave perjuicio al niño al afectarse directamente su derecho alimentario conculcando el interés superior del mismo, vulnerándose el principio de gratuidad y acceso a la justicia que debe imperar en el derecho de familia.----------Afirma que la actora se vio obligada a promover esta acción porque M. B.se negó a hacer un reconocimiento oportuno y espontaneo, originando con dicha omisión un accionar antijurídico, debiendo soportar las costas en un 100%.----------Asimismo a fs. 108 apela por bajos los honorarios el Dr. A. A.----------A fs. 121 se llama autos para dictar sentencia, la que se encuentra firme y consentida, practicado el sorteo de ley que da cuenta a fs. 122, se suspende a fs. 124 a los fines de sustanciar la fundamentación de la apelación, reanudado a fs. 125, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir ni voto de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución Provincial del Chubut.----------Adelanto que las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro. Pretende la actora se modifique la imposición de costas que da cuenta la sentencia puesta en crisis, solicitando se impongan a la parte vencida en el juicio para no violar el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C.C. (fs. 108 vta, pto. II).----------La jueza "a quo" argumentó para establecer las costas de la parte actora en un 50% por su orden y en un 50% a cargo del codemandado M. L. B. K., el modo en que resolviera la cuestión, la posición procesal asumida por las partes y la conformidad expresada por la accionante en el

escrito de fs. 23 (debió decir 27) en relación a que se impongan por su orden respecto al codemandado L. R. B. (fs. 106 pto. 5).----------
----------La apelante sostiene que fueron distintas las conductas de los codemandados y que M. L. B. K. litigó y peticionó el rechazo de la acción que prospero, siendo débiles y desacertados los argumentos sentenciales para apartarse del criterio objetivo de la derrota.----------El tema de la imposición de costas adquiere matices diferenciados a las acciones de filiación y de impugnación de la paternidad previstas en el ordenamiento sustantivo civil, puesto que a veces, resulta posible que los justiciables no se encuentren con la certeza "per se" para afirmar tal o cual hecho concreto (conf. S.D. 21/10, 59/12 CANO). Resulta entonces así prudente atender a las características particulares de cada caso concreto sometido a juzgamiento y la conducta asumida por los litigantes para determinar si corresponde de manera excepcional, apartarse del principio objetivo de la derrota. En ese sentido, la progenitora del menor sostuvo que por razones humanitarias y sin el asesoramiento adecuado el abuelo del niño decidió inscribir erróneamente su paternidad a los efectos de otorgar a su hijo los beneficios de la seguridad social, desconociendo las implicancias legales de tal acto (fs. 7 y vta.).----------
----------Conocedora de la insinceridad de la inscripción, no puede ampararse en el error de derecho, inexcusable, por lo que más allá de la falta de reconocimiento del verdadero padre, en parte fue también responsable la progenitora de este entuerto judicial, por lo que aparece justificado y equitativo que soporte parte de las costas, tal cual fuere resuelto en la sentencia originaria (doctrina art. 65 del C.P.C.C.).----------
----------Es que si bien la demanda ha prosperado en todos sus términos, por lo que podría hablarse de un vencedor, en este caso el menor, ello no es obstáculo para que justamente y ante las particularidades señaladas y naturaleza de la cuestión debatida, se eche mano a la excepción a la regla contenida en la segunda parte del art. 69 de la Ley XIII, Nro 5 del D.J.P. y en consecuencia propongo al cuerpo, se mantenga la imposición de costas contenida en la sentencia objeto de apelación.----------
-------Apelados, por el Dr. A. A., por bajos sus honorarios profesionales contenidos en la sentencia definitiva dictada a fs. 103/106 vta., revisados que

fueron por este magistrado, teniendo en cuenta que la regulación de estipendios se ajustan a las escalas arancelarias previstas por el legislador de la materia, resultado obtenido y mérito y extensión de los trabajos efectivamente habidos, corresponde su confirmación (arts. 5, 6, y concs. de la Ley XIII Nº 4 del DGP).----------Sin costas de Alzada porque la materia no puede generar nuevas costas y no haber mediado contradictor en la Alzada (art. 69 del C.P.C.C.).--

--------A la MISMA CUESTION el Dr. FRÜCHTENICHT dijo: ---------

----Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender las apelaciones deducidas a fs. 108/109 por la actora y por el Dr. A. A., por su derecho y por considerar bajos los honorarios regulados a favor en su favor, ambas enderezadas contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 103/107 la que en lo sustancial resolvió, en lo que a la apelación que trato importa, imponer las costas de la parte actora en un 50 % por su orden y en orden al 50 % restante a cargo del Sr. M. L. B. K. y reguló los honorarios del apelante Dr. A. A. en la suma de $ 10.770,54. Los recursos así intentados fueron concedidos por el *a quo* mediante providencia de fs. 111.----------Que encontrándose firme al llamamiento de autos para sentencia de fs. 121 y practicado el sorteo pertinente (v. fs. 122), me encuentro habilitado a emitir mi voto en los presentes autos, por imperio de lo dispuesto en el art. 274 del rito provincial, ello en función de los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

----------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------

----------Dispuesto ya a abordar el tratamiento de las quejas impetradas, surge que la apelante sustenta su agravio en las diferentes conductas procesales asumidas por los coaccionados, remarcando puntualmente que el Sr. M. L. B. K. se opuso al progreso de la acción, resultando en su consecuencia, según la apelante, frágiles los argumentos brindados por la judicante para fundar su imposición de las costas (v.

memorial de fs. 108/110vta.).----------
----------Se impone advertir inicialmente que exención de costas resulta ser un instituto procesal previsto excepcionalmente, justificándose sólo sobre circunstancias objetivas que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor, correspondiendo recurrir a tal solución sólo de manera extraordinaria, excepcional y, en su función, restrictivamente, en particular respondiendo a la casuística del instituto que se nos presenta diferente para el caso de los procesos de familia, en los que coexisten diferentes variables que atraviesan el conflicto.----------
----------Así las cosas, tuve ocasión de atender cuestión similar en oportunidad de emitir mi voto en Expte. Nro. 151/2012 CANO, destacando entonces un *reconocimiento humanitario* como "…*un acto de amor y de humanidad que en cierta manera liberó al apelante de sus deberes por algunas décadas*…", en nuestro caso también al Sr. M. L. B. K. Tal circunstancia, a la que debe agregarse: la manifestación realizada por la propia actora a fs. 27 pto. I.- OBJETO subpto. b) en relación a la imposición por su orden de las costas de este proceso; el conocimiento que tenía la propia actora de aquél *reconocimiento humanitario* que mencioné, indican que ambos progenitores, aunque por diferentes motivos, provocaron el presente trámite y en su consecuencia, la distribución paritaria de las costas entre ambos progenitores aparece ajustada a derecho, por lo que entiendo que ella debe confirmarse en esta sede, ya sí lo propondré al Pleno. Así lo voto.----------
-----En orden a la apelación intentada por su derecho por el Dr. A. A., atendiendo las prescripciones que surgen de la ley arancelaria, particularmente sus arts. 5, 6 bis, 7, 8, 29 y ccdtes. Y realizados los cálculos pertinentes, estimo que aquellos honorarios regulados a favor del letrado apelante aparecen ajustados a derecho, por lo que propongo sean confirmados. Así lo voto.----------
-----Resta ponderar las costas de esta alzada. Atendiendo al resultado obtenido, lo dispuesto por el art. 69 en tanto prescribe al principio objetivo de la derrota y la ausencia de contradicción, estimo que aquéllas deben imponerse a la apelante, debiendo regularse honorarios al Dr. A. por la asistencia profesional a su cliente en la apelación impetrada contra la manera

de imponerse las costas en sentencia. Y debo a esta altura aclarar lo dicho: este cuerpo, en su actual composición, ha decidido en diferentes sentidos, resolviéndose en ocasiones que la apelación sobre costas, por la misma materia, no puede generar nuevas costas (v. SIC Nro. 33/2015 CANO recaída recientemente en Expte. Nro. 08/15 CANO). Mas, entiendo que aquél criterio debo corregirlo en función de lo dispuesto en los arts. 3 y 46 de la Ley Arancelaria, pues el trabajo del letrado en aquélla apelación articulada y en interés de su cliente, a mi juicio, debe necesariamente ser remunerado. Así lo voto también.----------**A IDENTICA CUESTION el Dr. FLASS dijo: ----------**
Vienen los presentes autos para que decida la disidencia planteada entre mis distinguidos colegas respecto a si, la apelación por la atribución de las costas en la primera instancia, genera o no nuevas costas en esta Alzada.----------
--------Adelanto que voy a coincidir con el Dr. Früchtenicht y, si bien en otras oportunidades, también dije que la apelación de costas no genera nueva imposición en la Alzada, es hora de cambiar dicho criterio.----------
No son pocas las ocasiones en que las disposiciones sobre costas vienen apeladas y lo cierto es que, cualquiera sea el resultado que a este respecto se llegue en la segunda instancia, la cuestión genera labor profesional. El trabajo, en todas sus formas se ha de reputarse a priori oneroso. No encuentro razón para excluir de esta tutela a la gestión del letrado que recurre ante una segunda instancia.----------Siendo que, tal como dije, la apelación en costas genera trabajo profesional, y que dicho trabajo profesional es oneroso, si se distribuyeran en forma paritaria las costas o se decretare “sin costas la apelación” lo cual es lo mismo, la parte a quien asistía razón para apelar tendría que cargar las consecuencias económicas de defender el propio derecho, sufriría así un demerito patrimonial que vendría a incrementar injusticias.----------Es por lo expuesto que, tal como lo adelante, voy a coincidir con el Dr. Früchtenicht en el sentido de que la apelación por la forma de distribución de costas en la anterior instancia sí genera nuevas costas de Alzada y ellas deben ser impuestas a quien resultó vencido en el recurso. Así lo voto.-------
---

--------A la SEGUNDA CUESTION el Dr. PETRIS dijo: ----------

-------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **I) CONFIRMAR** la sentencia apelada obrante a fs. 103/107.- **II) SIN COSTAS** de Alzada porque la materia no puede generar nuevas costas y no haber mediado contradictor en la Alzada (art. 69 del C.P.C.C.).----------

-------A la MISMA CUESTION el Dr. Früchtenicht dijo: ----------

-----De acuerdo a lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. A. en la suma de $ 2.695.- (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel) con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia, en caso de resultar los honorarios regulados, al momento de su cuantificación, inferiores a 8 Jus, los mismos quedaran establecidos en ese porcentaje para cada profesional (en función del art. 7 ley cit.).----------

--------A IDENTICA CUESTION el Dr. FLASS dijo: ----------

-----En atención a lo analizado respecto a la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante (art. 69 CPCC); y **II.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. A. en la suma de $ 2.695.- (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel) con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia, en caso de resultar los honorarios regulados, al momento de su cuantificación, inferiores a 8 Jus, los mismos quedaran establecidos en ese porcentaje para cada profesional (en función del art. 7 ley cit.).----------Con lo que se dió por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:** ----------

--------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante (art. 69

CPCC).----------

--------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. A. en la suma de $ 2.695.- (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel) con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia, en caso de resultar los honorarios regulados, al momento de su cuantificación, inferiores a 8 Jus, los mismos quedaran establecidos en ese porcentaje para cada profesional (en función del art. 7 ley cit.).----------

-------- **IV.- REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS
(en disidencia parcial)

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE-